

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LETICIA – AMAZONAS

RAD. 91-001-40-03-001 2022-00059-00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por COOPSERP COLOMBIA S.A. contra ALVARO ENRIQUE HOYOS RUIZ, informándole que el término de traslado concedido a la demandada para cancelar lo adeudado o proponer excepciones está vencido y pasó en silencio. Hay sustitución de poder. Provea.



**MIGUEL ANTONIO MEJIA GAMEZ**  
Secretario

RAD. 91-001-40-03-001 2022-00059-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Leticia, Amazonas; Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

A Despacho el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por COOPSERP COLOMBIA S.A. contra ALVARO ENRIQUE HOYOS RUIZ, con informe secretarial que deja constancia que el término de traslado concedido a la parte demandada para cancelar lo adeudado o proponer excepciones esta vencido y pasó en silencio. Hay sustitución de poder.

A expediente se observa la siguiente actuación:

**HECHOS DE LA DEMANDA:**

1°. Se tiene que la demandada aceptó y firmó el Pagaré base de la ejecución a favor del demandante.

2°. Que el plazo para pagar se encuentra vencido y las obligadas/demandadas no han cancelado el saldo de la obligación.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

Revisadas las pretensiones se libró mandamiento de pago así:

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICO Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP" con Nit. 805004034-9 Representada Legalmente por el señor JESUS HERMES BOLAÑOS CRUZ identificado con la C.C. 16.645.889 y/o quien haga sus veces contra el señor ALVARO ENRIQUE HOYOS RUIZ identificado con la C.C. 15.875.75, varón, mayor de edad y vecino de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:**

**a) Por NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$958.979.00), valor correspondiente al saldo insoluto de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 enero y febrero de 2022, contenido en el pagaré No.48-04741.**

**b) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1'285.843.00), valor correspondiente a los intereses de plazo de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 enero y febrero de 2022, contenido en el pagaré No.48-04741.**

c) *Por los intereses moratorios a la tasa 1.5 de interés corriente bancario-sin exceder la tasa de usura respecto del capital insoluto indicado en el literal a), desde el 30/09/2021 y los que se sigan generando hasta que se realice el pago total de la obligación.*

d) *Por la suma de **DOCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$12'039.396.00)** valor correspondiente al capital acelerado el que comprende las cuotas proyectadas desde el 08/03/2022 del pagaré No.48-04741.*

2. *Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago por auto del 26/04/2022, providencia por medio la cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las sumas atrás indicadas.

La parte demandada ALVARO ENRIQUE HOYOS RUIZ se notificó en forma personal tal como se desprende en los archivos 09-10 Cuaderno A del proceso digital.

Al proceso se le imprimió el trámite del proceso ejecutivo - Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

No se observa causal alguna que motive nulidad que declarar.

### **CONSIDERACIONES:**

El título valor, Pagaré, base de recaudo, según los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, amén de cumplir con los del art. 422 del CGP de contener una obligación clara, expresa y exigible.

No ejerció ningún medio de defensa la parte pasiva, pues el plazo otorgado para ello venció sin pronunciamiento exceptivo.

Para el caso el artículo 440 del Código General del Proceso reza:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como efecto de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante esta ejecución de conformidad con el mandamiento de pago librado, se condenará en costas a la parte demandada y se fijaran las agencias en derecho a tener en cuenta en dicha liquidación.

Ahora bien, dentro del plenario obra memorial poder de sustitución. y como quiera que existen plenas facultades, procederá el despacho a ACEPTAR la sustitución de poder dada por el apoderado principal, reconociendo personería para actuar al Dr. MICHEL FERNANDO GALVIZ IBAÑEZ para que represente los intereses de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia:

#### **RESUELVE:**

**1°. ACEPTASE y APRUEBASE** la sustitución de poder en favor del Dr. MICHEL FERNANDO GALVIZ IBAÑEZ a quien se le reconoce personería para actuar.


**2°. ORDENASE** seguir adelante con la presente ejecución, según el mandamiento de pago proferido el 26/04/2022, a favor de COOPSERP COLOMBIA S.A. contra ALVARO ENRIQUE HOYOS RUIZ.

**3°. ORDENASE** que se practique la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del CGP., para eventual aprobación.

**4°. CONDENASE** en costas a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho, los que serán tenidos en cuenta al momento de liquidar costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la suma de \$1'200.000,00 pesos M.L.

**5°. ORDENASE,** una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el art. 447 del CGP., el pago a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas. –

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**



**JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA**  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia - Amazonas

**NOTA:** Leticia, Amazonas; **16 de septiembre de 2022.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **79.** –

Firmado Por:  
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0feb4a7fb614ad2108487b102df7245f873ab3d2a62ba0b90143c96d8a4f1e**

Documento generado en 14/09/2022 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>